REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 011

Panamá, 5 de enero de 2011

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

La firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de René O. Sinclair Araúz, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución la nota DPYS-ST-962 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la parte actora alega que la nota DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y confirmada por la resolución 41,937-2010-J.D. de 18 de mayo de 2010, emitida por la junta directiva de la mencionada entidad pública, viola lo dispuesto en los artículos 116 y 178 de la ley 51 de 2005.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 5 a 11 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de René O. Sinclair Araúz, se demanda la declaratoria de nulidad de la nota DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y que como producto de esa declaratoria, se apliquen de manera retroactiva las disposiciones de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que entró en vigencia el 1 de enero de 2006, y en consecuencia, se le otorque al actor una pensión de vejez por un monto superior a la suma de B/.1,500.00, suma que actualmente recibe en este concepto, la cual le fue concedida por la citada institución de seguridad social mediante la resolución

10713 de 8 de junio de 2005, conforme a lo establecido en el decreto ley 14 de 1954.

Por medio de la nota objeto de reparo, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le contestó al demandante las peticiones hechas en sus notas de 7 de noviembre de 2007 y 18 de febrero de 2009; indicándole que la pensión de retiro por vejez que se le había concedido a través de la resolución 10713 del 8 de junio de 2005, de la cual se notificó el 22 de agosto de 2005, había sido calculada sobre la base de 303 cuotas, que cubrían el período de octubre de 1972 hasta enero de 2005, con interrupciones debidamente marcadas; que luego de haber sido verificado registro nuevamente su individual de cuotas por Departamento de Cuentas Individuales, se había constatado que el número real de cuotas aportadas por él era de 326 y que la diferencia de 23 cuotas pagadas durante el período en que estuvo de licencia con sueldo, no era suficiente para variar el monto de la pensión que se le había otorgado, dado que la misma había sido solicitada el 31 de enero de 2005 y su cálculo se había realizado de acuerdo a lo estipulado por el artículo 56-L del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente a esa fecha, que establecía que el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez era de B/.1,000.00 mensuales, pero que podía ascender a la suma de B/.1,500.00, siempre que el asegurado tuviese por lo menos 25 años de cotización y un salario promedio mensual no menor de B/.1,500.00 durante un período de 15 años, condición que él

reunía y que permitió conferirle dicho monto excepcional de pensión.

El 21 de agosto de 2009, el demandante interpuso ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social un recurso de apelación en contra de la mencionada nota, el cual fue decidido a través de la resolución 41,937-2010-J.D. del 18 de mayo de 2010, que resolvió confirmar en todas sus partes la resolución 10713 de 8 de junio de 2005, por medio de la cual se le otorgó su pensión de vejez. De esta resolución se notificó la apoderada del demandante el 18 de mayo de 2010. (Cf. fojas 15 a 18 del expediente judicial)

En el apartado de la demanda denominado "Lo que se demanda", el actor solicita que se declare nula la resolución 41,937-2010-J.D. del 18 de mayo de 2009, la nota DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009; que se revisen las cuotas obreropatronal pagadas por él a fin que se reconozca la existencia de un error en el cómputo de las mismas, ya que en virtud de dicho error se vio obligado a acogerse a su jubilación de manera anticipada y con una suma menor de la que le correspondía en atención a las cuotas pagadas; y que al reconocerse la existencia del error, se proceda a anulación de la resolución 10713 de 28 de junio de 2005, por medio de la cual se le concedió su pensión de vejez. No obstante las anteriores peticiones, el actor no especifica de manera clara cuál es el derecho que debe serle restituido en el evento que se declaren nulos los mencionados actos administrativos.

Como señala el director ejecutivo nacional de Prestaciones Económicas de la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, visible de fojas 27 a 33 del expediente judicial, el 31 de enero de 2005, el demandante presentó formal solicitud de pensión de vejez normal, la cual le fue concedida mediante la resolución 10713 de 8 de junio de 2005, por un monto de B/.1,500.00 mensuales, de la cual se notificó el 22 de agosto de 2005, sin que éste interpusiera recurso legal alguno en su contra, por lo que dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

A juicio de esta Procuraduría, los argumentos utilizados por el demandante para sustentar la ilegalidad de la resolución demandada no logran demostrar la nulidad de la misma, por las siguientes consideraciones.

Resulta evidente que, según desprende del texto de la demanda, lo que pretende el demandante es que se le reconozca un nuevo monto de su pensión de vejez, estimado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que por disposición de su artículo 251 entró en vigencia el 1 de enero de 2006, sin que en dicho artículo ni en ningún otro de la propia ley se indique que la misma tiene efectos retroactivos, por lo que éstos no alcanzan al 31 de enero de 2005, fecha en la que René Orlando Sinclair Ruíz formuló su pensión de vejez normal. Dicha ley tampoco estaba vigente al 8 de junio de 2005, fecha en que se expidió la resolución 10713, mediante la que se le otorgó la pensión solicitada, fijada en el tope máximo permitido por la ley que regía la materia, es decir, el decreto ley 14 de

1954, siempre que se cumplieran las condiciones especificadas en su artículo 56-L, las cuales cumplía el demandante.

Según el citado artículo 178 de la ley 51 de 2005, <u>hasta</u> <u>el 31 de diciembre de 2006</u> el monto máximo de las pensiones de invalidez o de retiro por vejez era de hasta B/.1,000.00 mensuales, salvo que el asegurado tuviera por lo menos 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de B/.1,500.00 durante un período de 15 años de cotizaciones, caso en el cual la pensión podría alcanzar un máximo de hasta B/.1,500.00.

De acuerdo a la misma norma, a partir del 1 de enero de 2007, dichas pensiones pueden alcanzar un monto máximo de hasta B/.1,500.00 mensuales y, excepcionalmente, las mismas pueden alcanzar montos máximos de hasta B/.2,000.00 y 2,500.00, siempre que el asegurado tenga, respectivamente, por lo menos 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de B/.2,000.00 en los 15 mejores años de cotizaciones, o por lo menos 30 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de B/.2,500.00 en sus 20 mejores años de cotizaciones, sirviendo de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en artículo 169 de dicha ley, es decir, del promedio que resulte de los salarios en los 15 o 20 mejores años.

Conforme al artículo 169 de la ley 51 de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2009, sirvió de salario base para el cálculo de las pensiones, el promedio resultante de los 7 mejores años de cotizaciones y, a partir del 1 de enero de 2010, sirve para tal propósito el promedio que resulte de los

10 mejores años de cotizaciones. Como lo dispone el artículo 178 de la mencionada ley orgánica, este método para obtener el salario base para el cálculo de las pensiones no se aplica para obtener pensiones de B/.2,000.00 o B/.2,500.00 mensuales.

También resulta importante anotar para efectos de la demanda bajo examen, que la facultad contemplada en el artículo 116 de la ley 51 de 2005, que permite a la Caja de Seguro Social revisar los casos en los que haya resuelto prestaciones económicas, sólo le faculta para emitir una nueva resolución si de la revisión que se realice resultan modificadas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas.

En el caso de René O. Sinclair Araúz, se procedió a la revisión del total cuotas aportadas y se detectó que las mismas habían sido por un total de 326 y no 303 como se dijo en la resolución 10713 de 8 de junio de 2005, arrojando este ejercicio una diferencia de 23 cuotas adicionales, las cuales, como se le indicó en la nota DNPE-056-06 de 5 de abril de 2006, "...no generan ningún tipo de beneficio a la pensión concedida, en vista de que se le reconoció la pensión máxima, según la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que estaba vigente en su momento y que es aplicable a su caso, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 32 del Código Civil"

Con respecto a la pretensión del demandante para que se apliquen a su nueva solicitud de pensión de vejez normal las disposiciones de la ley 51 de 2005 y, en consecuencia, se le conceda un nuevo monto de dicha pensión, tomada como

fundamento lo dispuesto en el artículo 178 de la excerpta legal mencionada, esa Sala en sentencia del 20 de octubre de 2009 señaló lo siguiente:

"VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas actuando en representación de JORGE ALCIBIADES NÚÑEZ CANTILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.DE.P. 1091 de 2 de febrero de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

A través de la resolución demandada, la entidad acusada resolvió reconocerle al señor NÚÑEZ CANTILLO, una pensión de vejez por la suma mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, una vez se retire de la ocupación que desempeña.

...

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Primeramente, sostiene el apoderado judicial del señor NUÑEZ que la autoridad demandada desconoció el derecho que le asistía al prenombrado a recibir una pensión máxima de vejez por la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00), toda vez que esta cuantía equivale a su salario promedio mensual a lo largo de quince (15) años de cotizaciones.

En este sentido, destaca que la Ley 51 de 2005, en su artículo 178 (numeral 2) reconoce el derecho recibir dicha suma, a todo asegurado que al primero de enero de 2007 haya alcanzado 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual de dos mil (B/. 2,000.00) balboas.

•••

Se refirió a la transgresión del artículo 56-L de la Ley 14 de 1954, que una pensión máxima fija de quinientos balboas (B/.1.500.00)afirmando que su texto se aplicó indebidamente, toda vez que a tenor del artículo 188 (inciso primero) de la Ley 51 de 2005, debió reconocérsele el monto que más le beneficiaba, es decir, establecido en esta última disposición legal (B/. 2.000.00).

...

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Analizados los argumentos de las partes involucradas en este proceso, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

...

En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al momento en que le otorgó la pensión de vejez al sólo podía NÚÑEZ CANTILLO señor ajustarse al orden jurídico vigente antes del 1º de enero de 2006. Asimismo, que a la Resolución N° C.DE.P. 1091 de 2 de febrero de 2006, sólo le era aplicable el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, disponía que la cuando el asegurado tuviese por lo menos veinticinco (25) años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de quinientos balboas durante un período de quince años, la pensión máxima será quinientos (B/. mil balboas 1,500.00) mensuales.

Desvirtuados los cargos de violación contra los artículos 178 (numeral 2, acápite a) de la Ley 51 de 2005; 56-L del Decreto Ley 14 de 1954 y 32 del Código Civil; se procede a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. C.DE.P.1091 de 2 de febrero de 2006 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

..."

A juicio de esta Procuraduría, ninguno de los argumentos utilizados por el demandante para justificar la ilegalidad de la nota DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009 y del acto confirmatorio contenido en la resolución 41,937-2010-J.D. de 18 de mayo de 2010, logran demostrar en qué consisten las circunstancias de hecho y de derecho que conforme el artículo 52 de la ley 38 de 2000 pudieran dar lugar a la nulidad de la misma. Así mismo, estimamos que tampoco le asiste el derecho a obtener una pensión por alguno de los montos establecidos en el artículo 178 de la ley 51 de 2005, puesto que ésta entró a regir el 1 de enero de 2005, sin efecto retroactivo, de ahí que no puede aplicarse a una situación jurídica que se produjo antes de su entrada en vigencia, puesto que la petición hecha por René O. Sinclair Araúz para reconocimiento de pensión de retiro por vejez fue formulada por él el 31 de enero de 2005 y concedida mediante la resolución 10713 de 8 de junio de 2005.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la nota DPYS-ST-962-09 de 21 de mayo de 2009,

11

proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas por éste en la demanda.

IV. Pruebas.

Aducimos el informe de conducta presentado a ese Tribunal por la entidad demandada, visible a fojas 27 a 33 del expediente judicial.

También se aduce como tal, el expediente administrativo relativo al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez normal a favor del demandante, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social, por lo que solicitamos a la Sala que requiera a la mencionada institución pública que remita copia autenticada del mismo para que forme parte del caudal probatorio en este proceso.

Aceptamos las aportadas por la parte actora.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila Secretario General

Expediente 865-10